

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39764

Ref. Expediente N° SD2025/0111285

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de octubre de 2025, Block, Inc., solicitó el registro de Marca block (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

¹ **35:** Servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión comercial y administración de negocios para subsidiarias y empresas afiliadas que proporcionan herramientas y recursos para el empoderamiento económico; servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión comercial, administración de negocios, promoción comercial y consultoría empresarial para subsidiarias; servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión y administración de negocios, consultoría en operaciones comerciales e identificación de alianzas estratégicas para empresas afiliadas; administración y gestión de negocios, a saber, control de políticas y gestión de otras compañías; suministro de información comercial; suministro de información al consumidor a través de un sitio web; suministro de información sobre el mundo corporativo, la cultura corporativa y el sector corporativo, el impacto económico de las actividades corporativas y el impacto de dichas actividades en las comunidades a las que prestan servicios.

36: Servicios de sociedad holding, a saber, gestión de inversiones; servicios de sociedad holding, a saber, presentación de informes financieros y asesoría financiera a subsidiarias y empresas afiliadas; servicios de sociedad holding, a saber, provisión de capital de inversión a subsidiarias y afiliadas; suministro de información financiera a los inversionistas; servicios de sociedad holding, a saber, administración financiera en la naturaleza de asignación de capital de inversión; servicios de sociedad holding, a saber, adquisición, gestión y transferencia de participaciones en empresas, así como la intermediación en la financiación de capital accionario de empresas, a saber, servicios de adquisición, consultoría, desarrollo y gestión de activos; suministro de información financiera a los inversionistas.

42: Suministro de información a empresas subsidiarias y afiliadas en relación con tecnología informática a través de un sitio web; suministro de información tecnológica a empresas subsidiarias y afiliadas en el ámbito de las monedas virtuales y digitales, las finanzas descentralizadas y los sistemas de identidad, Bitcoin e inteligencia artificial.

Ref. Expediente N° SD2025/0111285

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	BLOCK	JUAN FERNANDO	SD2018/0036743	11	18, 35	Marca	Registrada	07/05/2029

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0111285

		CARDONA JARAMILLO						
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados resultan confundibles, toda vez que, al apreciarlos en conjunto, se evidencia una notable similitud ortográfica, fonética y conceptual dado que la denominación del signo solicitado es prácticamente igual a la marca previamente registrada.

Ref. Expediente N° SD2025/0111285

Al compararse los conjuntos marcarios en conflicto, esta Oficina encuentra que comparten en su estructura las mismas vocales y consonantes, tal y como se observa a continuación:

block ·/· BLOCK

En efecto, al apreciarlos en conjunto se advierte que presenta identidad ortográfica y estructura morfológica entre los signos en pugna, toda vez que el signo solicitado se compone por la misma expresión que integra la denominación “**BLOCK**” del signo que sirve de antecedente, el cual constituye el núcleo distintivo compartido entre los signos enfrentados. Aunada a la ausencia de algún otro elemento nominativo preponderante que genere una diferenciación sustancial en el mercado y que resulte suficiente para conferirle un carácter distintivo al signo pretendido frente al previamente solicitado.

Desde el punto de vista fonético, la similitud entre los signos se refuerza considerablemente, ya que la secuencia de sonidos “**block y BLOCK**” permanece totalmente inalterada en ambos signos. No se advierten elementos nominales adicionales en el signo solicitado que modifiquen de manera significativa su pronunciación ni alteren la impresión sonora general. Por el contrario, los vocablos coincidentes son los que generan mayor recordación en el público consumidor, lo que refuerza la percepción de que el signo solicitado constituye una variación o se encuentra asociado a las marcas en conflicto, en razón de las similitudes frente a dichas expresiones.

Por otro lado, los signos son similares en el campo ideológico, al evocar exactamente la misma idea o significado. Su apreciación conjunta revela que el elemento denominativo de origen extranjero “**Block**” son idénticos en ambos signos, lo que los hace conceptualmente análogos, al referirse o traducirse al idioma castellano como “*bloquear, bloque, manzana(área)*”⁴. Esta coincidencia facilita su comprensión y asociación con el significado más usual, reforzando la percepción de que ambos signos aluden al mismo concepto comercial.

Así, dado que el significado de las palabras influye en la memoria y el reconocimiento, los consumidores pueden asumir erróneamente que estos signos pertenecen a la misma empresa o están relacionados. Por otro lado, se evidencia que el elemento figurativo, conformado por un cuadrado que, a su vez, se subdivide en cuadrados más pequeños, y que acompaña al signo pretendido no logran diluir las similitudes ortográficas y conceptual frente a la marca antecedente.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los servicios⁵.

⁴ <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/block>

⁵ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

Ref. Expediente N° SD2025/0111285

Conexión competitiva

Dentro de los servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 35: Servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión comercial y administración de negocios para subsidiarias y empresas afiliadas que proporcionan herramientas y recursos para el empoderamiento económico; servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión comercial, administración de negocios, promoción comercial y consultoría empresarial para subsidiarias; servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión y administración de negocios, consultoría en operaciones comerciales e identificación de alianzas estratégicas para empresas afiliadas; administración y gestión de negocios, a saber, control de políticas y gestión de otras compañías; suministro de información comercial; suministro de información al consumidor a través de un sitio web; suministro de información sobre el mundo corporativo, la cultura corporativa y el sector corporativo, el impacto económico de las actividades corporativas y el impacto de dichas actividades en las comunidades a las que prestan servicios.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente SD2018/0036743 Clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Conexidad entre servicios de la clase 35 solicitada y servicios de la clase 35 registrada. (Razonabilidad).

Una vez analizada la cobertura del signo *sub examine*, esta Dirección encuentra que existe un estrecho vínculo entre los servicios que procuran protegerse en la clase 35 y los que identifica la marca antecedente en la misma clase 35.

Como se observa, el signo solicitado incluye dentro de su cobertura en la clase 35 el servicio de “*Servicios de sociedad holding consistentes en gestión y administración empresarial, promoción y consultoría comercial, control de políticas corporativas, identificación de alianzas estratégicas, así como suministro de información empresarial*”, mientras que la marca previamente registrada ampara “*publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina*”. De tal forma, ambos grupos de servicios se integran habitualmente dentro de un mismo portafolio empresarial, siendo común que un mismo operador del mercado ofrezca servicios de promoción y consultoría estratégica junto con servicios de gestión, administración y publicidad comercial. Desde la realidad del mercado, el consumidor medio normalmente informado suele encontrar estos servicios ofrecidos conjuntamente bajo una misma marca, lo cual genera la expectativa razonable de un origen empresarial común. En consecuencia, ambos pertenecen al mismo sector económico, concretamente al sector de servicios empresariales, cuya finalidad se centra en la organización, optimización, promoción y dirección de actividades comerciales y corporativas.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentifricio) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0111285

Adicionalmente, la similitud técnica en los procesos de prestación de los servicios enfrentados permite afirmar la existencia de una afinidad técnica empresarial, dado que la consultoría en gestión empresarial constituye, en la práctica, una extensión lógica y frecuente de los servicios de gestión, administración y apoyo operativo a las empresas. En efecto, los operadores que prestan servicios de administración comercial y gestión de negocios cuentan habitualmente con el conocimiento técnico, la experiencia profesional y la infraestructura organizacional necesarios para ofrecer asesoría estratégica, diagnósticos empresariales y recomendaciones de mejora, lo cual refuerza la percepción del consumidor de que dichos servicios provienen del mismo proveedor o de empresas vinculadas.

Por otra parte, esta coincidencia permite concluir que se trata de servicios que comparten el mismo género (servicios de apoyo y asesoramiento empresarial), naturaleza (servicios intangibles de carácter profesional y organizacional) y finalidad (mejorar el desempeño, la eficiencia y la posicionamiento comercial de las empresas), lo que evidencia una relación estrecha entre ellos y refuerza la posibilidad de riesgo de asociación en el consumidor, dado que en el mercado ambos servicios se dirigen al mismo público objetivo y se contratan dentro de un mismo contexto empresarial.

Aunado a lo anterior, el riesgo de confusión en el público pertinente se acentúa si se tiene en cuenta que los canales de oferta, promoción, divulgación y comercialización, como consultoras, agencias especializadas, firmas de servicios profesionales y plataformas empresariales, pueden coincidir plenamente. De tal suerte que la suma de las circunstancias descritas podría generar la idea equivocada de que los servicios provienen de un mismo origen empresarial o corresponden a una línea articulada del mismo titular en el ámbito de los servicios empresariales.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 36 y 42 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0111285

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca block (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por Block, Inc., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Block, Inc., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ **35:** Servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión comercial y administración de negocios para subsidiarias y empresas afiliadas que proporcionan herramientas y recursos para el empoderamiento económico; servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión comercial, administración de negocios, promoción comercial y consultoría empresarial para subsidiarias; servicios de sociedad holding, a saber, prestación de servicios de gestión y administración de negocios, consultoría en operaciones comerciales e identificación de alianzas estratégicas para empresas afiliadas; administración y gestión de negocios, a saber, control de políticas y gestión de otras compañías; suministro de información comercial; suministro de información al consumidor a través de un sitio web; suministro de información sobre el mundo corporativo, la cultura corporativa y el sector corporativo, el impacto económico de las actividades corporativas y el impacto de dichas actividades en las comunidades a las que prestan servicios.